

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el decreto supremo 7255 de 21 de julio de 1965, establece la vigencia de la nomenclatura decimal de mercaderías para el registro de marcas;

Que los adelantos tecnológicos en la industria, hacen indispensable usar una nueva nomenclatura de productos con aceptación a nivel mundial, considerando que se ha ratificado la decisión 154 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, por el cual se crea el Sistema Andino de Información Tecnológica (SAIT) que tiene entre sus proyectos, el intercambio de información especializada sobre propiedad industrial;

Que la Clasificación Internacional de Productos y servicios para el Registro de Marcas, ha sido elaborado eficientemente por expertos en la materia, aprobada por el Arreglo de Niza de 15 de junio de 1957 y revisada en Estocolmo el 14 de julio de 1967 así como Ginebra el 13 de mayo de 1977;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Dispónese, a partir de la fecha, la vigencia y uso obligatorio oficial en el país de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, establecida en virtud del Arreglo de Niza de 15 de junio de 1957.

ARTÍCULO 2.- Las solicitudes y registro de renovación, presentadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se procesarán de conformidad a la anterior nomenclatura decimal de mercaderías.

ARTÍCULO 3.- Los registros de marcas de fábrica y servicios y sus renovaciones, se tramitarán, a partir de la fecha en expedientes separadas, de conformidad a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios.

ARTÍCULO 4.- La descripción de la marca detallará expresamente los productos y servicios que protege y la clase a que pertenecen. Concedido el registro, no podrá añadirse otros productos y servicios, aunque pertenezcan a la misma clase, siendo necesario tramitar un nuevo registro, en cada caso.

ARTÍCULO 5.- Solamente los industriales y fabricantes o bien sus representantes o apoderados legales, podrán solicitar el registro de marcas que amparen sus productos o servicios.

ARTÍCULO 6.- El Min. Industria, Comercio y Turismo, a través de la Oficina de Propiedad Industrial determinará el uso de las ediciones reactualizadas de la Clasificación originadas en la OMPI.

ARTÍCULO 7.- Se abroga el decreto supremo 7255 de 21 de julio de 1965 y todas las disposiciones contrarias al presente decreto- supremo.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Industria Comercio y Turismo queda encargado de la ejecución y cumplimiento de del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez, días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Edgar Camacho Omiste, Federico Alvarez Plata, Manuel Cárdenas Mallo, Francisco Belmonte Cortéz, Freddy Justiniano, Hugo Montero Mur, César Chávez Taborga, Hernándo Poppe Martínez, Javier Torres Goitia, Gabriel Porcel Slázar, Luis Pommier, Guillermo Moscoso, Ronanth Zavaleta, Emilio Ascarrunz, Antonio Arnez Camacho, Mario Rueda, Percy Fernández.